



A dónde dirigirse

El **Registro General de la Propiedad Intelectual** es único en todo el territorio nacional y está integrado por los Registros Territoriales, el Registro Central y la Comisión de Coordinación.

· Los **Registros Territoriales** son establecidos y gestionados por las Comunidades Autónomas. Hasta la fecha, han sido creados los Registros Territoriales de las Comunidades Autónomas de Cataluña, Extremadura, Aragón, Murcia, Galicia, La Rioja y Asturias, y tienen encomendadas todas las funciones registrales de las solicitudes presentadas por quienes estén domiciliados en sus respectivos territorios. Las Comunidades Autónomas también podrán crear **Oficinas Delegadas** a efectos de recepción y tramitación de solicitudes.

· El **Registro Central** forma parte de la Administración General del Estado, y depende del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. En las capitales de provincia de las Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia registral, así como en Ceuta y Melilla, existe una **Oficina Provincial del Registro**, a los solos efectos de recepción y tramitación de solicitudes.

La **solicitud** debe presentarse en cualquiera de los Registros Territoriales o de sus Oficinas Delegadas, o bien ante el Registro Central o las Oficinas Provinciales, donde se practicará la liquidación que corresponda en concepto de tasas.

Qué hay que llevar

Las solicitudes de inscripción de una obra se presentan aportando:

· El **impreso oficial de solicitud**, por **duplicado**. Está compuesto de dos partes, llamadas Modelo A y Modelo B. El Modelo B varía según el contenido de lo que se pretenda registrar (recuerda que no sólo pueden registrarse obras musicales).

-Bájate de [aquí](#) el Modelo A.

-Pulsa [aquí](#) para bajar el Modelo B específico para "*Obras musicales con o sin letra*".

· El **ejemplar identificativo** de la obra, actuación o producción. En el caso de obras musicales, se identificará la obra con la correspondiente partitura (melodía y acordes). Si la composición musical tuviera letra, ésta puede figurar en hoja aparte.

· La **documentación complementaria**, según los casos, requerida en virtud de la legislación sobre propiedad intelectual. Para los supuestos de obras musicales:

1. Obras compuestas

Si se incorpora a una obra otra preexistente de distinto autor, se precisará la autorización de quien sea titular de los derechos sobre aquella.

Dicha autorización puede otorgarse en documento privado con firma legitimada por notario o ante funcionario del Registro facultado al efecto.

2. Obras derivadas

Para realizar cualquier transformación de una obra ajena se precisará la autorización de quien sea el titular de los derechos de dicha obra.

Dicha autorización puede otorgarse en documento privado con firma legitimada por notario o ante funcionario del Registro facultado al efecto.

3. Obras creadas en virtud de relación laboral

Se precisará una declaración donde se haga constar que una obra determinada ha sido creada en virtud de relación laboral. Dicha declaración



debe formalizarse en documento público, pero si la hiciese el propio autor asalariado bastará con la legitimación notarial de la firma o que ésta se extienda ante el funcionario del Registro facultado al efecto.

4. Obras colectivas

Se precisará una manifestación en documento público por la que se declare que una obra tiene carácter de colectiva.

Asimismo se justificará la edición de la obra aportando certificado del Depósito Legal.

· **Justificante del pago de la tasa** correspondiente: También pueden registrarse álbumes o conjuntos de obras que se registran como un solo cuerpo, pagando una primera tasa y luego tasas menores por cada obra particular. Sin embargo, los Registros recomiendan que se inscriban obras individualmente, para facilitar su localización. A título orientativo, el importe básico por la tramitación de la solicitud de inscripción de una obra individual es de 11,04 Euros (1.837 ptas.).

Eficacia de la inscripción

La inscripción es eficaz desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo que haya defectos sustanciales en la misma, en cuyo caso, será la fecha en la que se aporte la documentación que subsane los mismos.

Para terminar, recuerda que la inscripción es **voluntaria**; tus derechos están protegidos por el simple hecho de la creación de la obra, **pero** inscribirla te da una **prueba de fe pública** para defender su autoría. Esto quiere decir en la práctica que debes registrar tus obras para evitar problemas de autenticación.

Recuerda también que registrar una obra en la SGAE u otra entidad de gestión no tiene que ver con todo esto; la SGAE se dedica a cobrar los royalties de sus socios, pero es el Registro el que sirve para probar la autoría de la obra.

Para ampliar información sobre esto, SIGUE LEYENDO.



La protección de tus derechos como autor

Sería desesperante realizar una gran obra y ver luego cómo te la copian y cómo se vende y mangonea sin tu control. ¿Quieres conocer tus derechos? ¿No quieres que te plagien? ¿Quieres saber cómo se castiga un plagio? Pues sigue leyendo...

Se ha dicho en alguna ocasión que existe una contraposición entre el llamado "derecho de autor" y la "propiedad intelectual". Sin embargo, podemos considerar aclarada esta polémica siguiendo a Rogel Vide cuando dice: *"En efecto, cuando se habla de "derecho de autor" se hace referencia al sujeto titular; cuando, por el contrario, se habla de "propiedad intelectual" se hace referencia al contenido del derecho mismo. Cabe zanjar, por ello, la aparente contradicción señalando que **los autores tienen un derecho de propiedad intelectual sobre las obras que han creado**"*.

El artículo primero de la [Ley de Propiedad Intelectual](#) (pulsar para leerla en formato PDF) establece lo que se entiende por **hecho generador de los derechos de autor**:

"La propiedad intelectual de una obra literaria, artística, o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación"

Será por tanto el mero hecho de la creación el que atribuya al autor los derechos de explotación sobre la obra.

En definitiva, y yendo a lo práctico, he aquí la pregunta típica que se plantean muchos artistas noveles: **¿es obligatoria la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual para adquirir los derechos de propiedad intelectual?** Pues bien, aunque alguno se sorprenda, la respuesta es **no**, *aunque sí es muy conveniente*. En principio, los derechos de propiedad intelectual no están subordinados a ninguna formalidad; la protección que la Ley otorga a los derechos de propiedad intelectual no se adquiere con la inscripción en el Registro, sino por la creación de la obra o prestación protegida. Sin embargo, el Registro protege los derechos de propiedad intelectual al proporcionar una **prueba cualificada** sobre la existencia y pertenencia de dichos derechos. La inscripción tiene, por tanto, un efecto de prueba. Con esta prueba se presume que los derechos inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular, salvo que se demuestre lo contrario; de otra manera, podría resultar muy complicado probar la autoría de una obra.

¿Hasta cuando se protegen los derechos de un autor sobre su obra? Por supuesto duran toda la vida del autor, pero además, y según las novedades en la normativa europea, se fija el plazo de protección de los derechos de autor en **70 años** después de la **muerte o declaración del fallecimiento** del autor, con lo que se eleva el plazo anterior de 60 años (no obstante, el plazo de protección de los derechos de autor correspondiente a los fallecidos antes del 7 de diciembre de 1987 continuará siendo de 80 años). Sobra decir que esta protección póstuma se refiere a los herederos del autor.

Por otra parte, debe indicarse que al **autor** de una obra le asisten **dos tipos de derechos**:

1.- Derechos morales (inherentes a la personalidad del autor e irrenunciables). Por ejemplo: el derecho a la divulgación, el derecho a que sea reconocida la autoría, derecho a la modificación de la obra, etc.

2.- Derechos de explotación (pueden ser transmitidos). Normalmente el autor accede a que su obra sea conocida por el público a cambio de una recompensa económica, labor que realizan terceros encargados de que esa obra llegue al público; es aquí donde surgen los derechos de explotación, que suelen ser transmitidos a entidades de gestión como la SGAE.



El Registro y las **entidades de gestión** son dos mecanismos diferentes de protección de los derechos de propiedad intelectual. En el Registro se inscriben dichos derechos, mientras que las citadas entidades gestionan los derechos de explotación u otros de carácter patrimonial, por cuenta de varios autores u otros titulares.

Casi todos los autores y editores ceden sus derechos a una entidad de gestión para ser protegidos eficazmente. En la actualidad están constituidas ocho entidades de gestión:

1. Sociedad General de Autores y Editores (SGAE)
2. Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO)
3. Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI)
4. Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España (AIE)
5. Visual, Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP)
6. Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA)
7. Artistas Intérpretes, Sociedad de Gestión (AISGE)
8. Asociación Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA)

Por último, ¿qué te puede pasar si **vulneras** los derechos de propiedad intelectual? Nuestro **Código Penal** en su artículo 270 es duro al respecto:

*"Será castigado con la pena de **prisión** de seis meses a dos años o de **multa** de seis a veinticuatro meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios. La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importe, exporte o almacene ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización."*

Por Xabier Blanco.

Fuente: www.hispasonic.com